



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

De la revisión del expediente, se advierte que efectivamente se encuentran notificada la parte pasiva, sin que ninguna de ellas contestara la demanda o invocara medios exceptivos. Así las cosas, en firme esta determinación ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Por otro lado, y con relación a los derechos de petición invocados por **Gloria Alexandra Saiz**, (pdf038) **se advierte que ésta no es sujeto procesal**; con relación a la petición de **Miguel Ángel Núñez** (pdf 039 y pdf 040), si bien va dirigida a la parte demandante, es preciso advertir, que un proceso judicial el derecho de petición no es viable, pues con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, solo se invoca frente a una actuación eminentemente administrativa.

Lo anterior, en razón que el Derecho de Petición tiene un trámite eminentemente administrativo y la solicitud invocada por la memorialista hace parte de las funciones judiciales, así lo tiene dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de abril 2 de 2000, donde se relacionada las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos*



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

***relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***

Por lo anterior, comoquiera que la petición, como ya se dijo, no versa en una actuación administrativa sino judicial, aquella no puede tramitarse o regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, por consiguiente, el Juzgado habrá de declarar la improcedencia del derecho de petición solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **24 DE ABRIL de 2023**, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en  
**ESTADO.**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**